



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Unidad de Procesos Disciplinarios**

**CASTAÑEDA OTSU**  
**AMPUDIA HERRERA**  
**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**QUEJA N° 139-2007**  
**(Queja N° 083-2006 - ODICMA TACNA)**

**Resolución número cuatro**

**Lima, once de junio**  
**del dos mil siete.-**

**AUTOS Y VISTOS;** la apelación interpuesta por **Ursula Ondina Tejada Calizaya de Mamani**, contra la resolución de folios 05 a 06 del quince de diciembre del dos mil seis, que resuelve declarar improcedente la queja interpuesta contra el Magistrado Luis Ernesto Rojas Flores; y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO.-** Se cuestiona la conducta funcional del citado **Rojas Flores**, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, atribuyéndosele: Haber impuesto una multa económica de dos Unidades de Referencia Procesal a la quejosa, mediante una resolución prevaricadora y sin motivación.

**SEGUNDO.-** Se advierte del contenido de la queja, que se imputa al Magistrado **Rojas Flores**, la comisión del delito de prevaricato al haber emitido la Resolución N° 44 del dieciséis de noviembre del dos mil seis, en el Expediente N° 456-2004, seguido por Diego Mamaní Mansilla, contra la quejosa, sobre violencia familiar. Según la recurrente los hechos expuestos por el demandante no constituyen violencia familiar, y; sin embargo, se le ha impuesto la multa antes referida. La apreciación de la quejosa sobre aspectos dolosos se encuentra fuera del ámbito de competencia de éste Órgano de Control, conforme lo dispone el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, ello sin perjuicio de dejar a salvo su derecho de interponer la denuncia ante el Órgano competente, quien decidirá lo que corresponda, conforme al segundo considerando de la resolución de ODICMA.

**TERCERO.**- Asimismo, se atribuye falta de motivación en la emisión de la citada resolución; sin embargo, del estudio de la misma, se aprecia que ésta fue emitida a mérito del escrito del demandante Diego Mamani Mansilla, mediante el cual solicita se multe a la quejosa, ante el incumplimiento de los acuerdos arribados en el acta de conciliación del seis de setiembre del dos mil cinco. Pedido que fue amparado por el Magistrado quejado a mérito de las facultades coercitivas que le otorga el artículo 52 del Código Procesal Civil. Decisión respecto de la cual la quejosa ha tenido expedito su derecho a la instancia plural al encontrarse en desacuerdo con la decisión jurisdiccional, por lo que corresponderá al órgano jurisdiccional superior establecer si lo resuelto es conforme a derecho o no.

**CUARTO.**- En tal sentido, estando a los artículos 105 numeral 9) y 212 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aplicable extensivamente, debe confirmarse la improcedencia de la queja invocando la causal de criterio jurisdiccional.

**DECISIÓN:**

Razones por las cuales, las Magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **CONFIRMARON** la resolución número uno, del quince de diciembre del dos mil seis, que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta contra el Magistrado **Luis Ernesto Rojas Flores**, Juez del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, por el cargo formulado en su contra, precisando que no es de aplicación la causal que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, sino la contemplada en el literal d) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.-  
SYCO/jr

